

Newsletter Fiscal

Noviembre 2025



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Novedades legislativas	5
Sentencias	7
Doctrina y consultas	9
Contacto	12



Calendario Fiscal

Noviembre 2025						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Hasta el 5 de noviembre

RENTA

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de la renta de 2024 si se fraccionó el pago.

Hasta el 12 de noviembre

INTRASTAT – Estadística Comercio Intracomunitario

- Octubre 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Octubre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Octubre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Impuestos Medioambientales

- Octubre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2025. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Tercer pago fraccionado: 583

Hasta el 30 de noviembre**IVA**

- Octubre 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369

IS

- Ejercicio 2024. Operaciones vinculadas: 232

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Noviembre](#)

Novedades legislativas

ESTADO. Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueban los modelos 240, 241 y 242 del Impuesto Complementario del Impuesto sobre Sociedades para garantizar un nivel mínimo global de imposición del 15 por ciento para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud (BOE de 29 de octubre de 2025).

El pasado 29 de octubre se publicó en el BOE la Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueban el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario» y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario», así como las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Esta orden desarrolla la Ley 7/2024 y el Real Decreto 252/2025, que incorporan al ordenamiento español el Impuesto Complementario para garantizar que los grandes grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud tributen a un tipo efectivo mínimo del 15 %. Asimismo, se adapta la concertación del tributo con el País Vasco y Navarra, conforme a lo dispuesto en las Leyes 3/2025 y 4/2025.

El modelo 240 deberá presentarse para comunicar la entidad declarante de la información; el modelo 241, para declarar los datos del grupo y del cálculo del tipo efectivo; y el modelo 242, para autoliquidar e ingresar la cuota del impuesto.

La Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, siendo aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir de 2025.

INTERNACIONAL. Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio de información GloBE, aplicable en España desde el 4 de julio de 2025 (BOE de 31 de octubre de 2025).

El pasado 31 de octubre se publicó en el BOE el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio de información GloBE, suscrito en el marco inclusivo de la OCDE y el G20 contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (BEPS). Este acuerdo, aplicable en España desde el 4 de julio de 2025, constituye un nuevo avance en la implementación del impuesto mínimo global previsto en el Pilar Dos del Proyecto BEPS.

Mediante este instrumento, las autoridades competentes de cada jurisdicción intercambiarán automáticamente la información incluida en las declaraciones informativas GloBE presentadas por las entidades matrices o designadas de los grupos multinacionales. Dichas declaraciones contienen información general sobre la estructura del grupo y el detalle de la aplicación de las normas GloBE y del impuesto complementario mínimo nacional admisible (ICMNA) en cada jurisdicción.

El acuerdo garantiza un marco común para el intercambio internacional de información tributaria, estableciendo procedimientos seguros, confidenciales y coordinados entre administraciones. Además,

prevé mecanismos de cooperación para la corrección de errores, el cumplimiento y la interpretación del propio acuerdo.

ESTADO. Resolución de 24 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban los criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la AEAT (BOE de 6 de octubre de 2025).

El pasado 6 de octubre se publicó en el BOE la Resolución de 24 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que aprueba los criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la AEAT.

La nueva resolución actualiza y sistematiza la regulación de los supuestos de suspensión previstos en los artículos 43, 44 y 46 del Reglamento General de Aplicación de los Tributos (RGAT), incorporando las modificaciones normativas y los criterios jurisprudenciales más recientes. Asimismo, se detallan los órganos competentes en materia de suspensión dentro de la Agencia Tributaria y se introducen referencias expresas a la cancelación de garantías sin ejecución, por ingreso o por extinción de la deuda.

La norma sustituye la Resolución de 21 de diciembre de 2005, adaptándola a la evolución normativa y tecnológica, así como a la doctrina emanada del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 28 de mayo de 2020 y 14 de marzo de 2024), que exigen una mayor coordinación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Administración Tributaria en la ejecución de las resoluciones y en la comunicación con los contribuyentes.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo número 1244/2025 de 07/10/2025 (Rec. 8368/2023)

IS. IMPUTACIÓN TEMPORAL Y PRESCRIPCIÓN. No cabe alterar bases imponibles de ejercicios prescritos para “recolocar” gastos contabilizados en un ejercicio posterior.

El Supremo resuelve el recurso de una sociedad contra la sentencia del TSJ de Castilla y León que había confirmado la regularización del IS 2011-2012. Dicha sociedad registró en 2012 un gasto por arrendamientos correspondiente a 2001–2010 y pidió que, en aplicación del principio de regularización íntegra y del art. 66 bis LGT, se incrementaran las BINs de los ejercicios previos para reflejar ese gasto “devengado” entonces.

La Sala recuerda la regla de imputación temporal (art. 19 TRLIS / art. 11 LIS) y la exigencia de inscripción contable: los gastos se imputan donde se devengan; si se contabilizan después, solo pueden deducirse en el ejercicio de contabilización si ello no supone una menor tributación que la que habría correspondido aplicando el devengo. La potestad de comprobación a 10 años (arts. 66 bis y 115 LGT) permite revisar hechos pretéritos, pero sus efectos solo pueden proyectarse sobre períodos no prescritos (art. 66.a LGT). No es posible reabrir ejercicios ya prescritos para modificar su base imponible, ni siquiera invocando regularización íntegra o buena administración.

Fija doctrina: (i) la revisión a 10 años debe integrarse con el límite de prescripción de la determinación de la deuda; (ii) ingresos o gastos no contabilizados en su momento y registrados después no pueden alterar la base de ejercicios prescritos; y (iii) la regularización íntegra no autoriza a sortear estas reglas. Se desestima el recurso de casación y no se hace imposición de costas.

Sentencia del Tribunal Supremo número 1312/2025 de 20/10/2025 (Rec. 6341/2023)

MEDIDAS CAUTELARES TRIBUTARIAS. SUSPENSIÓN EN VÍA JUDICIAL. La previa suspensión automática en vía económico-administrativa (art. 233 LGT) no vincula al juez, pero es un indicio relevante que debe ponderarse y, si se niega la suspensión, exige motivación reforzada.

El caso enfrenta a una sociedad con la Administración por liquidaciones de IVA 2019 cuya ejecución fue suspendida automáticamente en vía económico-administrativa mediante avales bancarios. La Audiencia Nacional denegó después la suspensión cautelar en sede jurisdiccional por falta de “esfuerzo probatorio” sobre el perjuicio, pese a que la deuda ascendía a 38,9 millones de euros y seguía garantizada.

El Tribunal Supremo recuerda que en la vía judicial rige el régimen general de cautelares (arts. 129 y 130 LJCA): el órgano jurisdiccional debe ponderar intereses y no está “vinculado” por la suspensión administrativa. Pero sí debe valorar como indicio relevante que la deuda ya esté garantizada y suspendida ex lege en vía económico-administrativa y, además, considerar la ausencia de perjuicio al interés general por la demora cuando el crédito público está cubierto. Si, tras esa ponderación, el juez decide denegar la suspensión, debe razonar de modo suficiente por qué la garantía legalmente prevista no basta en el caso concreto.

Aplicando esta doctrina, el Supremo casa el auto de la AN y acuerda la suspensión cautelar solicitada por dicha sociedad, declarando suficiente la garantía prestada en la vía administrativa. Fija criterio: (i) el juez conserva plena potestad cautelar; (ii) la suspensión automática previa es un indicador que ha de ponderarse necesariamente; y (iii) negarlas en sede judicial, sin variación de circunstancias ni de garantías, requiere motivación reforzada que justifique por qué no procede mantenerla en el caso concreto.

Sentencia del Tribunal Supremo número 1300/2025 de 15/10/2025 (Rec. 6109/2023)

IAE. COMPETENCIAS MUNICIPALES. La facultad de liquidar el IAE atribuida a las entidades locales no permite modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando el sujeto pasivo tributa por cuota nacional.

El Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación planteado para determinar si la facultad de liquidar el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), atribuida por la ley a las entidades locales, permite modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando el contribuyente tributa por cuota nacional. El caso surgió tras una actuación inspectora delegada por la Administración del Estado, en la que un ayuntamiento alteró el epígrafe censal de un contribuyente que venía tributando por cuota nacional, girándole una liquidación municipal.

El Tribunal Supremo recuerda que la delegación censal o inspectora que puede otorgarse a los entes locales solo se extiende a las cuotas municipales, conforme al artículo 18.2 del Reglamento de Gestión del IAE (RD 243/1995), y no alcanza a las cuotas nacionales, cuya gestión corresponde a la Administración del Estado. Asimismo, el artículo 11 del citado Reglamento y la Regla 17.^a Tres del RDLeg 1175/1990 establecen la incompatibilidad entre cuotas nacionales y municipales, así como la preferencia de las primeras sobre las segundas.

En consecuencia, el Alto Tribunal concluye que una entidad local no puede, mediante actuaciones inspectoras delegadas, modificar de oficio la matrícula del impuesto ni reclasificar la actividad de un contribuyente que tributa por cuota nacional, pues ello supondría eludir indirectamente la prohibición legal de delegación censal en materia de cuotas nacionales. Se fija doctrina en el sentido de que la facultad de liquidar el IAE por las entidades locales se limita a las cuotas municipales y no comprende la modificación de epígrafes o cuotas nacionales.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (Resolución núm. 00/02995/2025).

IRPF. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL. BASE DE LA DEDUCCIÓN. El TEAC unifica criterio y declara que las cantidades obtenidas por la venta de una vivienda habitual y destinadas a cancelar el préstamo hipotecario que la gravaba pueden incluirse en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en la Disposición Transitoria 18ª LIRPF, siempre que se cumplan los requisitos legales.

El caso parte de un contribuyente que vendió en 2018 su vivienda habitual, destinando parte del precio de venta a cancelar el préstamo hipotecario que aún la gravaba. La Administración negó la deducción por entender que el pago realizado con el dinero obtenido en la venta no podía considerarse inversión en la adquisición de la vivienda. Sin embargo, el TEAR de Canarias estimó la reclamación del contribuyente, criterio que fue posteriormente confirmado por el TEAC en esta resolución.

El Tribunal Central recuerda que la deducción por inversión en vivienda habitual se aplica a las cantidades efectivamente satisfechas para su adquisición o para la amortización del préstamo destinado a financiarla, incluso si el pago anticipado del préstamo se realiza con el importe obtenido por la venta. Considera que lo relevante no es el origen de los fondos, sino la finalidad del pago, que es cancelar el préstamo con el que se financió la adquisición de la vivienda habitual.

El TEAC rechaza el criterio de la Administración y de algunas consultas de la DGT (como la V2711-14), adoptando la interpretación mantenida por varios Tribunales Superiores de Justicia (Castilla y León, Comunidad Valenciana, Madrid). Fija doctrina en el sentido de que el contribuyente puede incluir en la base de la deducción las cantidades procedentes de la venta de su vivienda habitual destinadas a cancelar la hipoteca que la gravaba, siempre que cumpla los requisitos exigidos legalmente.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (Resolución núm. 00/00263/2025).

PROCEDIMIENTO INSPECTOR. UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN OBTENIDA LÍCITAMENTE. El TEAC unifica criterio y declara que los datos, informes y documentos con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el mismo órgano para regularizar los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance del procedimiento.

El caso tiene su origen en un procedimiento de inspección iniciado respecto al IRPF 2020 y al IVA 2018-2020, que fue posteriormente ampliado al IRPF 2018-2019. El TEAR de Andalucía anuló las liquidaciones de estos ejercicios al entender que la Inspección había empleado documentación obtenida antes de la ampliación formal del alcance, sin contar aún con autorización expresa. La AEAT recurrió en alzada para la unificación de criterio.

El TEAC estima el recurso y fija doctrina, recordando que el procedimiento inspector es único, aunque se amplíe su extensión, y que la documentación obtenida de forma lícita puede emplearse válidamente dentro del mismo sin que ello vulnere garantías del contribuyente. La Administración no necesita reiterar requerimientos de información ya practicados, pues ello sería contrario a los principios de

proporcionalidad y eficiencia (art. 3.2 LGT) y al derecho del contribuyente a no aportar documentos que ya obren en poder de la Administración (art. 34.1.h LGT).

El Tribunal apoya su decisión en los artículos 60.4 RGAT y 95.1 LGT, que legitiman expresamente el uso de los resultados de actuaciones inspectoras en todo caso por el órgano que las haya realizado, y en jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la validez de pruebas obtenidas lícitamente y su utilización en procedimientos posteriores o ampliados. Con ello, el TEAC sienta criterio vinculante y desautoriza el planteamiento del TEAR andaluz.

Consulta DGT V1508/2025 de 18 de agosto de 2025.

IVA / ITPAJD. CESIÓN DE DERECHOS DE FONDOS DE TITULIZACIÓN. La DGT analiza si los fondos de titulización tienen condición de empresarios o profesionales a efectos de IVA y, en caso negativo, cómo tributa la cesión de sus derechos de crédito en ITPAJD. Concluye que, cuando el fondo no realiza actividad económica (gestión por sociedad gestora, ingresos de naturaleza pasiva), no es empresario o profesional a efectos del IVA.

En ese supuesto, la cesión onerosa de derechos de crédito efectuada por el fondo queda sujeta a ITPAJD (TPO) por aplicación del art. 7.1 y 7.5 TRLITPAJD (no sujeción a IVA del transmitente no empresario), pero está exenta conforme al art. 45.I.B).15 (depósitos y préstamos y transmisión de los títulos que los documenten). La DGT declara expresamente que esta exención supone cambio de criterio respecto de la V1081-12.

La calificación en IVA parte de los arts. 4 y 5 LIVA y de la naturaleza de los fondos de titulización conforme a la Ley 5/2015; se cita doctrina del TEAC sobre fondos de inversión (resoluciones 2021) para reforzar que, sin ordenación de medios ni asunción del riesgo empresarial, no hay actividad económica. Si, por el contrario, el fondo sí desarrollara actividad empresarial en los términos del art. 5 LIVA, tendría condición de empresario o profesional y la operación se analizaría conforme al IVA.

Por tanto, si el fondo no es empresario/profesional, la cesión de derechos de crédito está sujeta y exenta en ITPAJD (TPO); si el fondo sí es empresario/profesional, corresponderá el régimen IVA que proceda.

Consulta DGT V1547/2025 de 1 de septiembre de 2025.

IS. EXENCIÓN POR TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. EXISTENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN FILIALES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, AUNQUE LA GESTIÓN ESTÉ EXTERNALIZADA. La Dirección General de Tributos analiza si una sociedad dedicada al desarrollo y arrendamiento de inmuebles logísticos, que canaliza sus inversiones a través de filiales gestionadas por una empresa externa, puede aplicar la exención del artículo 21.3 de la LIS sobre las rentas derivadas de la transmisión de sus participaciones.

En el caso, las filiales (A y B) construyen y arriendan naves logísticas, habiendo suscrito la sociedad con una entidad especializada (Z) contratos de gestión de activos, marketing y arrendamiento. La cuestión se centra en determinar si estas filiales realizan una verdadera actividad económica conforme al artículo 5.1 de la LIS, que exige la ordenación de medios de producción o recursos humanos, y, para el arrendamiento de inmuebles, la existencia de al menos una persona contratada a jornada completa o una organización equivalente.

La DGT concluye que el requisito de disponer de medios materiales y humanos propios puede entenderse cumplido cuando la gestión se externaliza de forma efectiva a una entidad especializada que actúa en nombre de la sociedad, siempre que dicha externalización cumpla una función real y no meramente formal. En este caso, la magnitud de los activos, la relevancia de los proyectos y la complejidad de la gestión justifican considerar que las filiales desarrollan una auténtica organización empresarial.

En consecuencia, las filiales no tienen la consideración de entidades patrimoniales y, por tanto, la sociedad matriz puede aplicar la exención del artículo 21.3 LIS sobre las rentas obtenidas en la transmisión de sus participaciones, sin que resulte aplicable la exclusión prevista en el artículo 21.5.a) de la misma ley.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal
mpuig@duransindreu.com
93 602 52 22



Ana Moral

Área Fiscal
amoral@duransindreu.com
93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal
emir@duransindreu.com
93 602 52 22



Mar Audí

Área Fiscal
maudi@duransindreu.com
93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal
ccastell@duransindreu.com
93 602 52 22



Quim Casanova

Área Fiscal
qcasanova@duransindreu.com
93 602 52 22